

perseguido: la de la consideración del delincuente desde un punto de vista no-naturalístico, como los positivistas de antaño, sino cultural o axiológico, jurídico, en definitiva, desde el que es dable, en su opinión, la construcción de un «tipo de autor». Este cambio de perspectiva, en el que el delito no es una creación de la Naturaleza, sino cultural, «de la que depende, en consecuencia y en primer término, la pena a aplicarse» (pág. 6), presupone una profesión de fe normativa, muy acorde con las últimas direcciones de la ciencia penal, con el subsiguiente apartamiento de la ortodoxia positivista, de la que la obra del profesor argentino es implícitamente una diatriba constante. Examinanse en la misma, después de las consideraciones generales de la introducción, los «medios de instigación del delincuente» (capítulo II), la «conducta y tipos criminológicos» (cap. III) y, en fin, la clasificación de los «tipos criminológicos de autor» (cap. IV). Aparte del valor expositivo de doctrinas, de gran erudición, aunque se haga ver la ausencia de la más reciente bibliografía alemana (la de Maurach, por ejemplo) y la española (la ya citada y de sumo valor del Decano Del Rosal), la obra presenta el mérito de la voluntad de síntesis, siempre laudable en una materia en la que el defecto primordial fué el analfabetismo. Más valioso en su parte crítica, de develación de las ilusiones positivistas, que en la de construcción, de erección de una auténtica dogmática de «derecho penal de autor», que quizá es una quimera, aunque una quimera bella, justificadora de todos los «quimerismos», el esfuerzo es ya de por sí digno de las mayores loas, ya que en ésta como en tantas materias, la búsqueda es en sí tan preciosa como el hallazgo.

A. Q. R.

NIKIFOROV, B. C.: «Ugolovno-provoiaia ojrana lichnoi sobstvennosti B CCCR» («La protección jurídico-penal de la propiedad privada en la URSS»).—Moscú.—Academia de Ciencias, 1954.—156 páginas.

De un tiempo a esta parte la bibliografía jurídico-penal rusa no se limita ya, como en decenios anteriores, a los consabidos manuales colectivos de tipo escolar, sino que se preocupa del desarrollo de temas tanto de Parte general como de la especial, notablemente de la más afectada por las últimas reformas constitucionales. Entre ellas ninguna de más trascendencia que el de la propiedad privada, que la Constitución de 5 de diciembre de 1936 asegura en base a considerar tal la de los denominados «artículos de consumo» y no los de «producción». Estos artículos o bienes son de propiedad socialista y su protección se subsume en la del régimen político-social, quedando reducida, pues, la rúbrica de los delitos contra la propiedad a los bienes o artículos de consumo, cuya caracterización es una de las cuestiones más arduas tanto del Derecho público como del privado en la URSS. Desde luego, únicamente la «propiedad socialista» goza expresamente del carácter de «sagrada e inviolable», en virtud del artículo 131 de la Constitución, pero la privada o de «artículos de consumo», que es el nombre predilecto en los textos para evitar suspicacias y resonancias tradicionales poco gratas en la URSS, goza, asimismo, de protección penal en menor grado, pero suficientemente severa. Su posesión, uso y disposición son las formas de ejercicio de tal derecho, de acuerdo con los preceptos del

Código civil, y el penal, por su parte, dedica a la materia de la delincuencia patrimonial todo un capítulo, el VIII de la Parte especial. Bien que en lo esencial en poco difiera de las regulaciones tradicionales, se echa de ver un gran confusiónismo en las tipologías, que la doctrina jurisprudencial y científica se esfuerzan en aclarar y sistematizar. El autor lo intenta, primero, en una perspectiva de lo que pudiéramos denominar parte general de la delincuencia patrimonial, estudiando las cuestiones comunes a la propiedad individual y sus características, y luego en vista a cinco grupos básicos de tipos: el hurto (que comprende a la alemana nuestros robos de fuerza en las cosas), el robo con violencia en las personas («rasboi» o bandidaje), el chantaje («bimogadelstwo»), la estafa («Mochennichestwo») y la apropiación indebida («Prisvoenie»). Amplísimo es el concepto de estafa, en el que se agrupan modalidades falsarias, documentales, genéricas y específicas (entre éstas la de cheque y libramiento sin provisión), siempre y cuando el móvil sea el lucro.

A. Q. R.

PINTO, J. Roberto, y FERREIRA, Alberto A.: «Organizaçao Prisional» (Actualizada e anotada).—Prefacio do Professor Beza dos Santos.—Coimbra, 1955.—XVIII y 565 páginas.

Consta el libro de un extenso relato expositivo, pudiéndose sistematizar el pensamiento de sus autores del siguiente modo: 1) La imperfección e insuficiencia del Organismo penitenciario corresponde, en su mayor parte, a la imperfección e insuficiencia de las instalaciones de dichos establecimientos. 2) Los medios de combatir la delincuencia juvenil y la anormalidad criminal en los niños responderán a un problema que debe ser resuelto, no sólo atendiendo al principio de la formación mental y moral de los delincuentes, sino que la actuación de los reformadores ha de ser principalmente educativa y acaso exclusivamente educativa. 3) La cuestión o problema penitenciario es relativamente moderno. 4) En el siglo XVIII surge una nueva concepción de la pena iniciada con la fundación del Hospicio de San Miguel, en Roma, que rechaza los castigos corporales, base del sistema penal de los antiguos; siguen la tendencia correctiva los *apóstoles* de la regeneración del preso, Howard, en Europa, y Pen en América, que encuentran buena acogida y repercusiones en Portugal, comenzando a llamar la atención del mundo intelectual respecto a la manera cómo la pena de prisión debe ser cumplida. Primero se suscitan sentimientos de humanidad, después se piensa en la regeneración del condenado. Estas ideas no dejan de influir en la primera Carta constitucional portuguesa, cuando dice que las cárceles deben ser seguras, limpias y bien arregladas, habiendo diversas casas para separación de los criminales, conforme a las circunstancias y naturaleza de los crímenes cometidos. A continuación se estudia el Decreto de 16 de enero de 1843, que establece el Reglamento provisional de cárceles y sienta los jalones del régimen penitenciario. El Código penal de 1852 no supone ningún adelanto en las corrientes que tan eficazmente contribuyeron en otros países a la extirpación de vicios, a la enmienda de las costumbres y al aumento o progreso de la moral pública y al adelanto de la civilización. 5) El sistema carcelario a base de aislamiento e intimidación se implantó por la Ley de 1867